



**Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo**

**Proyecto de Ley: "QUE REGULA LA EMISIÓN DE RUIDOS"**

PROYECTO DE LEY	MODIFICACION DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO
<p align="center"><b>Capítulo I Objeto y definiciones</b></p> <p><b>Artículo 1°.- Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto regular la emisión de ruidos capaces de dañar la salud, a fin de asegurar la debida protección a la población, a otros seres vivos, al ambiente ya los bienes de las personas contra la exposición a los ruidos.</p>	<p align="center"><b>Capítulo I Objeto y definiciones</b></p> <p><b>Artículo 1°.- Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto regular la emisión de ruidos capaces de <b>afectar el bienestar o dañar la salud de personas o seres vivos, a fin de asegurar la debida protección de la población, del ambiente y de bienes afectados por la exposición a los ruidos.</b></p>
<p><b>Artículo 2°.- Ruidos.</b> Se entiende por ruidos a todo sonido que, por su intensidad, duración o frecuencia, supere los niveles fijados como máximos permitidos por las normativas técnicas de la autoridad de aplicación y que por ello causen molestia, perjuicio o daño a la salud, al bienestar de las personas y al ambiente.</p>	<p><b>Artículo 2°.- Ruidos.</b> Será considerado ruido a todo sonido que, por su intensidad, duración o frecuencia, supere los niveles fijados como máximos permitidos por las normativas técnicas de la autoridad de aplicación y que por ello causen molestia, perturbación, perjuicio o daño al <b>bienestar o a la salud de las personas o de otros seres vivos, a bienes públicos; privados o al ambiente.</b></p>
<p align="center"><b>Capítulo II Ámbito de aplicación</b></p> <p><b>Artículo 3°.- Alcance.</b> Están sujetos a lo previsto en esta Ley todas las actividades y emisores acústicos que produzcan ruido dentro del territorio de la República, de titularidad pública o privada.</p>	<p align="center"><b>Capítulo II Ámbito de aplicación</b></p> <p><b>Artículo 3°.- Alcance.</b> Están sujetos <b>al cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley todos los sujetos que realicen actividades o fueran emisores acústicos casuales o habituales</b> que produzcan ruido dentro del territorio de la República, de titularidad pública o privada.</p>



Obs: 8:27  
D. Juan Duarte



16

**Capítulo III  
Autoridad de Aplicación y Atribuciones**

**Artículo 4°.-** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley serán las Municipalidades. A ellas les corresponderán el ejercicio de los deberes y atribuciones establecidos en esta Ley.

**Artículo 5°.- Atribuciones.**

**NO CONTEMPLA**

**NO CONTEMPLA**

- a) Formular las políticas públicas en materia de minimización de ruidos.
- b) Incluir la prevención de ruidos en las políticas nacionales que se formulen en materia de gestión ambiental y territorial, promoviendo su inclusión a nivel local.
- c) Establecer planes de reducción de ruidos en función de la política ambiental nacional o de compromisos o acuerdos regionales o internacionales.

**Capítulo III  
Autoridad de Aplicación y Atribuciones**

**Artículo 4°.- Las Municipalidades serán** Autoridad de Aplicación de la presente Ley. **A ellas les corresponde** el ejercicio de los deberes y atribuciones establecidos en esta Ley.

**Artículo 5°.- Deberes de la autoridad de aplicación.**

**Son deberes de las Municipalidades:**

- a) **Determinar los estándares, categorías y fuentes de emisión permitidas, las cuales deberán ser establecidas en función de las características del emisor del ruido y del medio receptor.**
- b) **Establecer reglamentariamente los niveles sonoros permitidos y los prohibidos.**
- c) Formular las políticas públicas en materia de minimización de ruidos
- d) Incluir la prevención de ruidos en las políticas nacionales que se formulen en materia de gestión ambiental y territorial, promoviendo su inclusión a nivel local.
- e) Establecer planes de reducción de ruidos en función de la política ambiental nacional o de compromisos o acuerdos regionales o internacionales.



d) Plantear programas de reducción gradual de las emisiones y los procedimientos para la medición del ruido que los mismos emitan.

e) Coordinar acciones con las autoridades nacionales y locales en el fortalecimiento institucional y proveer capacitación técnica.

f) Determinar los estándares de emisión, que podrán ser distintos en función de las características del emisor del ruido y del medio receptor.

g) Reglamentar los niveles sonoros admisibles.

h) Establecer técnicas de referencia para el muestreo, medidas, análisis, evaluación de la contaminación por ruidos y para la verificación y calibración de los instrumentos de medidas.

i) Las demás atribuciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

f) Plantear programas de reducción gradual de las emisiones y los procedimientos para la medición del ruido que los mismos emitan.

g) Coordinar acciones con las autoridades nacionales y locales en el fortalecimiento institucional y proveer capacitación técnica.

**SUPRIMIDO inciso f)**

**SUPRIMIDO inciso g)**

h) Establecer técnicas de referencia para el muestreo, medidas, análisis, evaluación de la contaminación por ruidos y para la verificación y calibración de los instrumentos de medidas.

i) Las demás atribuciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 6°.- Competencia Municipal.** conforme a la Ley N° 3966/10 “ORGÁNICA MUNICIPAL”, corresponde a las Municipalidades:

a) Establecer reglamentaciones y aplicar las normas de protección acústica.

**Artículo 6°.- Competencia Municipal.**

Conforme a la Ley N° 3966/10 “ORGÁNICA MUNICIPAL”, corresponde a las Municipalidades:

a) Establecer reglamentaciones y aplicar las normas de protección acústica.



b) Otorgar permisos y/o licencias comerciales o similares a las actividades emisoras de sonidos.

c) Aplicar las sanciones correspondientes

b) Otorgar permisos y/o licencias comerciales o similares a las actividades emisoras de sonidos.

c) Aplicar las sanciones correspondientes.

**Capítulo IV  
Prohibiciones**

**Artículo 7º.- Prohibición.** Queda prohibido emitir ruidos al ambiente, por encima de los niveles o en contravención de las reglamentaciones, teniendo en cuenta la emisión de ruidos que producen:

- a) Establecimientos.
- b) Maquinarias, motores y herramientas.
- c) Actividades sociales.
- d) Publicidad.
- e) Vehículos.

**Capítulo IV  
Prohibiciones**

**Artículo 7º.- Prohibición.**

Queda prohibido emitir **sonidos** al ambiente por encima de los niveles o en contravención **de los límites máximos establecidos en las normas técnicas legales o reglamentarias vigentes que tengan origen en:**

- a) Establecimientos **de cualquier índole.**
- b) Maquinarias, motores y herramientas.
- c) Actividades sociales **o domiciliarias.**
- d) **Actividades** publicitarias.
- e) Vehículos **de cualquier tipo.**
- f) **Otras actividades que tuvieran la potencialidad de generar ruido conforme a lo establecido en el artículo segundo de la presente Ley.**



**Artículo 8°.- Competencia en la vía pública.**

La Policía Nacional de oficio o por denuncia sobre actividad o evento que emita ruidos que perturben la tranquilidad de las personas, deberá constituirse para comprobar tales hechos a través de la medición del ruido, debiendo en su caso, hacer cesar o impedir tales emisiones, labrando acta de todo lo actuado.

En caso de que persista la emisión de ruidos por encima de los niveles permitidos y de comprobarse un hecho punible, la Policía Nacional procederá a la incautación de los equipos, vehículos o maquinarias, según el caso.

De lo actuado se informará al Ministerio Público y a la Municipalidad competente a los efectos legales respectivos, este instrumento será considerado elemento de prueba fehaciente.

**Artículo 9°.- Competencia en los recintos privados.**

La Policía Nacional de oficio o por denuncia sobre actividad o evento que emita ruidos que perturben la tranquilidad de las personas, deberá constituirse en el lugar indicado para corroborar tales hechos, a través de la medición del ruido, debiendo en su caso, advertir el motivo de su presencia y solicitar el cese de tales emisiones, labrando acta de todo lo actuado.

**Artículo 8°.- Competencia en la vía pública.**

La Policía Nacional de oficio o por denuncia sobre **la realización de actividad o evento que emita sonidos capaces de perturbar el bienestar de las personas u otros seres vivos y configurarse como ruido conforme a lo establecido en el artículo segundo de la presente Ley**, deberá constituirse para comprobar tales hechos a través de la medición del **sonido**, debiendo en caso de **constatarse ruido, hacer cesar o impedir tales emisiones en forma inmediata**, labrando acta de todo lo actuado.

En caso de que persista la emisión ruidos y, **en caso de comprobarse la comisión de un hecho punible**, la Policía Nacional procederá a la incautación de los equipos, vehículos o maquinarias, según el caso.

(...) Lo actuado, se informará al Ministerio Público y a la Municipalidad competente a los efectos legales respectivos. **El acta policial labrada** será considerada instrumento de prueba fehaciente.

**Artículo 9°.- Competencia en los recintos privados.**

La Policía Nacional de oficio o por denuncia sobre la realización de actividad o evento que emita **sonidos capaces de perturbar el bienestar** de las personas **u otros seres vivos y configurarse como ruido conforme a lo establecido en el artículo segundo de la presente Ley**, deberá constituirse **en el lugar indicado para corroborar tales hechos a través de la medición del sonido** debiendo, en su caso, advertir el motivo **de su presencia** y solicitar el cese inmediato de tales emisiones, labrando acta de todo lo actuado.



En caso de que persista la emisión de ruidos por encima de los niveles permitidos y de comprobarse un hecho punible, la Policía Nacional informará al Ministerio Público para la intervención correspondiente, a los efectos de una orden de allanamiento, a fin de proceder a la incautación de los equipos, vehículos o maquinarias, según el caso.

De lo actuado se informará al Ministerio Público y a la Municipalidad competente a los efectos legales respectivos, este instrumento será considerado elemento de prueba fehaciente.

**Artículo 10.-** Para realizar mediciones las Municipalidades proveerán a la Policía Nacional de los aparatos de medición de ruido que deberán estar calibrados por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN).

**Artículo 11.- Cooperación.**

A los efectos de la coordinación de la aplicación de la presente Ley, las municipalidades y la Policía Nacional estarán facultados a celebrar convenios de cooperación con otras entidades públicas, o con autoridades o locales, o personas jurídicas del sector privado, para la ejecución de programas de prevención y control de la contaminación acústica y otros aspectos de interés común vinculados con la misma, así como para la realización de inspecciones y mediciones, la imposición y el cobro de multas.

En caso de que persista la emisión de ruidos y, **en caso de comprobarse la comisión de un hecho punible**, la Policía Nacional informará **las actuaciones dentro de las (12) doce horas al** Ministerio Público para su intervención correspondiente, **el cual dentro de las siguientes veinticuatro (24) deberá solicitar al Juez competente, dicte una orden de allanamiento que disponga la** incautación de los equipos, vehículos o maquinarias **emisores del ruido**, según el caso.

**Artículo 10.- Provisión de equipamiento para medición del ruido.**

**La Comandancia de la Policía Nacional deberá proveer instrumentos de medición de decibeles a cada Comisaría del Territorio Nacional.**

**Los instrumentos** de medición de ruido deberán estar calibrados por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN).

**Artículo 11.- Cooperación.**

A los efectos de la coordinación de la aplicación de la presente Ley, las Municipalidades y la Policía Nacional estarán facultados a celebrar convenios de cooperación con entidades públicas **nacionales o locales** y personas jurídicas del sector privado para la ejecución de programas de prevención y control de la **emisión del ruido** y otros aspectos de interés común vinculados con la misma, así como para la realización de inspecciones, mediciones y **la** imposición y el cobro de multas.

6



**Artículo 12.- Transgresiones.**

Las transgresiones a la presente Ley y sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el Artículo 198 del Código Penal y las administrativas que correspondan, las Municipalidades podrán disponer: en caso de la producción de ruidos en locales comerciales o establecimientos recintos privados o domicilios particulares, el pago de multa o la suspensión del local comercial o establecimiento en forma temporal hasta un máximo de 6 (seis) meses y en caso de reincidencia la inhabilitación del mismo.

En caso de transgresiones a disposiciones referentes a vehículos, se aplicará multa y se podrá disponer la suspensión temporal del registro de conducir del responsable del vehículo, hasta un máximo de 6 (seis) meses, en caso de reincidencia la suspensión de hasta 1 (un) año.

**Artículo 12.- Transgresiones.**

**Serán consideradas transgresiones a las dispuestas en la presente Ley y sus reglamentaciones:**

- a) La emisión de ruidos en locales comerciales; establecimientos; recintos privados o domicilios particulares;**
- b) La emisión de ruidos por vehículos y;**
- c) La emisión de ruidos definidos como tales en la normativa vigente por otras fuentes o sujetos.**

**Artículo 13.-**

**Artículo 13.- Sanciones.**

**Las transgresiones a las disposiciones establecidas en la presente Ley y en las Ordenanzas Municipales serán sancionadas por parte de las Municipalidades con:**

- a) Imposición de multas de cinco (5) a cincuenta (50) jornales mínimos;**
  - b) Suspensión de la habilitación para funcionar por un periodo de hasta seis (6) meses;**
  - c) La inhabilitación, en caso de reincidencia.**
- Las sanciones podrán ser impuestas en forma acumulativa.**



<p>Las Municipalidades establecerán las multas a través de ordenanzas. No podrán ser menores a cinco jornales mínimos ni exceder de cincuenta jornales mínimos.</p> <p>Las multas aplicadas serán percibidas por las Municipalidades, que serán destinadas exclusivamente para la elaboración de Programas y Proyectos de concienciación y capacitación sobre la conservación y recuperación del Medio Ambiente.</p>	<p>Las Municipalidades establecerán <b>la cuantía mínima y máxima de las multas aplicables conforme al nivel y categoría de ruido emitido y conforme al sujeto o fuente emisora en Ordenanzas Municipales, dentro de los ciento veinte (120) días de la entrada en vigencia de la presente Ley. En caso de incumplimiento de esta disposición por parte de cualquier Municipalidad, será aplicable en su jurisdicción la normativa vigente establecida por la Municipalidad de Asunción.</b></p> <p><b>Las sanciones mencionadas se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que fueran aplicables conforme a la normativa vigente.</b></p>
<p><b>NO CONTEMPLA</b></p>	<p><b>Artículo 14.- Destino de multas.</b></p> <p><b>Las multas percibidas por las Municipalidades serán destinadas exclusivamente a la elaboración y ejecución de programas y proyectos de concienciación y capacitación sobre el impacto generado por la emisión de ruidos y la importancia de la prevención de la generación de los mismos.</b></p>
<p><b>Artículo 14.-</b> El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de 90 (noventa) días.</p>	<p><b>Artículo 15.</b> El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de 90 (noventa) días <b>computados a partir de su entrada en vigencia.</b></p>
<p><b>Artículo 15.-</b> Derógase la Ley N° 1100/97 “DE PREVENCIÓN DE LA POLUCIÓN SONORA”.</p>	<p><b>Artículo 16.-</b> Derógase la Ley N° 1100/97 “DE PREVENCIÓN DE LA POLUCIÓN SONORA”.</p>
<p><b>Artículo 16.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p><b>Artículo 17.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>

8/8

